

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 747.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
-DEMANDAD@: (SIN ESTABLECERSE)
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00150-00.

DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No puede establecerse concretamente quien es el demandado o demandada dentro del presente asunto, pues el pagaré base de la ejecución se encuentra suscrito por el Sr. JAHIVER ARQUÍMEDES BERMÚDEZ, empero el vehículo cuya prenda se pretende hacer efectiva es de propiedad de la Sra. SANDRA MILENA MURILLO GONZÁLEZ.
- 2) No puede extraerse del certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, y de placas ENQ-105, que fue el Sr. ARQUÍMEDES BERMÚDEZ fue propietario del mismo.
- 3) El poder fue conferido para demandar a la Sra. SANDRA MILENA MURILLO GONZÁLEZ; sin embargo, y como se dijo anteriormente, en los hechos de la demanda se menciona que quien firmó el pagaré es el Sr. JAHIVER ARQUÍMEDES BERMÚDEZ.
- 4) El poder no fue conferido para demandar al Sr. JAHIVER ARQUÍMEDES BERMÚDEZ.
- 5) En los hechos 8 y 9 de la demanda se señala que es la Sra. SANDRA MILENA MURILLO GONZÁLEZ quien, con la prenda del vehículo de placas ENQ-105, garantiza *“todas las obligaciones que el deudor tenga”*, cuando el deudor, al parecer, y conforme al pagaré allegado, es el Sr. JAHIVER ARQUÍMEDES BERMÚDEZ.
- 6) Las pretensiones se acompasan con lo dispuesto en el pagaré base de la ejecución; no obstante, y como se ha venido diciendo, las mismas están dirigidas en contra de la Sra. MURILLO GONZÁLEZ, cuando el pagare fue suscrito por el Sr. ARQUÍMEDES BERMÚDEZ.
- 7) Al no establecerse concretamente quien es la parte demandada dentro del presente proceso, el acápite de *“NOTIFICACIONES”* deberá ser modificado y estar acorde al demandado que efectivamente sea dentro del presente proceso.

- 8) El contrato de prenda fue suscrito por la Sra. MURILLO GONZÁLEZ, quien no firmó el pagaré base de la ejecución.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00150-00.)